NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO : ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE : ELSA MARGARITA VARGAS PRADA
DEMANDADO : MARLENY REYES CELIS y ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL POBLADO DE GUALANDAY (TOLIMA)
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00021 00.
AUTO : 0139.

Estando el proceso al despacho a efecto de surtir la audiencia convocada, sí no fuera, porque revisada la actuación, en ejercicio del control legal contemplado en el # 8° del art. 372, observa este operador judicial la existencia de algunas inobservancias que ha tenido el despacho los extremos respecto del presente asunto, que, a nuestro criterio, deberán ser subsanadas o corregidas previo a la continuación de la audiencia, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, con el estudio de la admisión de la demanda, el despacho por error de interpretación, omitió su inadmisión por falta de uno de los requisitos formales de ella, cual es la prueba de la conciliación extrajudicial. En efecto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, tras su modificación por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció a la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con la excepción de los especiales de expropiación y divisorio, más no excluyó de tal trámite al proceso Monitorio, motivo por el cual debió inadmitirse la demanda para que se subsanara en ese aspecto.

Por su parte, la demandada en la contestación del requerimiento, ha debido proponer como excepción previa la consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., la inepta demanda por falta de los requisitos formales, sin que tampoco se hiciera.

Ahora, como tal yerro, no constituye una nulidad de las enlistadas en el art. 133 *ejusdem*, mal podría poner este operador judicial conforme al artículo 137 ibídem, en conocimiento de la parte afectada el mismo.

En aras de corregir o sanear las inobservancias que se observen y que pueden configurar nulidad o irregularidad, en aplicación al control legal dispuesto en el art. 132 del C.G.P., y concordante con lo dispuesto en los numeral 1°, 2°, 4° y 5° del art 42 del C.G.P., empleando los poderes que el C.G.P. confiere al juez en materia de pruebas para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias y con el fin primordial de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre

las formas y evitar así fallos inocuos, el despacho conforme al parágrafo del artículo 133 del C.G.P., tendrá por saneada la irregularidad observada respecto de la falta de la prueba de la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad era exigible.

En segundo lugar, respecto de la prueba de la existencia, representación legal o la calidad con la que actúa la parte demandada, cual es, una de las discordias entre los extremos, en tanto que la pasiva afirma en la exposición para negar la deuda requerida, haber actuado en representación de la Asociación de vivienda "El Poblado", tenemos que pese a que el artículo 85 del C.G.P., refiere que la misma solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades pública o privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla, salvo mejor criterio, considera el despacho que tal certificación ha debido solicitarse en una de esta dos Entidades: la Secretaría de Gobierno de Coello (Tol.) o en su defecto, en la Secretaria de Gobierno Departamental, y no en la cámara de comercio, a menos que se exija un registro mercantil. En ese entendido sin saberse si dichos entes tiene base de datos respecto del tema y sabiéndose que la pasiva otorgó poder en nombre propio y en nombre de la asociación, ha debido probar dicha calidad en la contestación del requerimiento y, adicional a ello, siendo otro aspecto de controversia entre los extremos en litis, considera el despacho que, al tenor del numeral 2° del citado artículo, conociéndose el nombre de la representante legal de la demandada asociación, tal como lo confiesa la pasiva MARLENY REYES CELIS, se deberá ordenar a esta, con las previsiones de que su incumplimiento la hará incurrir en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante, que allegue las pruebas de la existencia, de la representación y de la calidad con la que dice actúa en esta asunto, con la advertencia de que si no lo hace o guarda silencio, se continuará con el proceso y que si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez.

También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella. Y finalmente en caso de ser la actual representante de la referida Asociación, deberá allegar, las pruebas que demuestren cual fue el valor real que el demandante aportó para la adquisición del lote, ello conforme al hecho cuarto y quinto de la contestación al requerimiento.

Consecuente con lo dicho el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tol.),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por saneada la irregularidad observada respecto de la falta de la prueba de la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad era exigible.

PROCESO : ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE : ELSA MARGARITA VARGAS PRADA
DEMANDADO : MARLENY REYES CELIS y ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL POBLADO DE GUALANDAY (TOLIMA)
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00021 00.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada MARLENY REYES CELIS, con la previsión de que trata el numeral 2° del Artículo 85 del C.G.P., allegue las pruebas de la existencia, de la representación y de la calidad con la que dice actúa en este asunto.

TERCERO: ORDENAR a la demandada MARLENY REYES CELIS, para que allegue las pruebas que demuestren cual fue el valor real que el demandante aportó para la adquisición del lote.

CUARTO: Para los fines de los núm. 2° y 3°, CONCEDER a la parte demandada el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: APLAZAR la presente audiencia para continuarla oportunamente. Sin recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL COELLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc86deca7bc504ea854ed3f92e2a4862cc69dc8630d2117321f5071820da22aa
Documento generado en 25/11/2020 03:58:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica